



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 021-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y veintiún minutos del catorce de enero de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-IV.D-2735-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3642 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2012 de las nueve horas del veintiséis de julio de dos mil doce, se recomendó denegar el beneficio de la Prestación por Invalidez bajo los términos de la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-IV.D-2735-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la Prestación por Invalidez, bajo la ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la señora xxx frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que desaprueba la solicitud de la pensión por invalidez al amparo del artículo 47 de la Ley 7531 bajo el argumento de que el gestionante no se encuentra dentro de las prescripciones de la misma.

III - Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 7531, éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante no lleva razón en sus alegatos. En efecto, esa normativa primigenia, en su artículo 47, establece los requisitos de elegibilidad para este tipo de pensión:

*“Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no pueden ser reubicados en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no pueden obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia. La Caja Costarricense de Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará este servicio al Estado, al costo. Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo, con el pago de treinta y seis cotizaciones mensuales.”* (Texto Modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 5261-95, de las 15:27 horas del 26 de setiembre de 1995)

De lo anterior se desprende, que la jubilación extraordinaria constituye un derecho fundamental y para que el solicitante pueda acceder a una pensión por invalidez, este debe cumplir conjuntamente con los dos presupuestos establecidos en el artículo anterior los cuales son como mínimo, el pago de treinta y seis cotizaciones mensuales y la valoración del Tribunal médico de la Caja Costarricense de Seguro Social que haga la declaración del estado de invalidez.

Queda claramente demostrado en autos que la señora xxx cumple con el requisito de las treinta y seis cotizaciones mensuales ya que demuestra haber laborado 28 años, 6 meses y 13 días hasta el 30 de abril de 2011 lo cual totalizado en cuotas equivale a 342. No así, el requisito de la declaración del estado de invalidez ya que la solicitante fue valorada por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la que se indica que actualmente la gestionante no padece enfermedad que le incapacite para ejercer sus labores, según lo que establece el artículo 47 de la Ley 7531 supracitado, por lo que no recomiendan su pensión.

Cabe señalar, que la gestionante presentó recurso de apelación a la declaratoria de invalidez emitida por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, sesión 225 de fecha 02 de noviembre de 2011 en el cual se declara no inválido a la gestionante, por tal motivo la apelante fue valorada nuevamente por el Departamento de Calificación de la Invalidez visible a folio 142 y 143 del expediente administrativo, el cual sugirió mantener el criterio ya que determinó que la gestionante no se encuentra inválida, de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

manera que es con fundamento en ese criterio técnico y en aplicación del principio de legalidad administrativa procede la denegatoria del derecho tal como lo hicieron la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad social .

IV - Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-IV.D-2735-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social DNP-IV.D-2735-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes